Diario de CentroAmérica



www.dca.gob.gt Director: Luis Estuardo Marroquín Godoy Decano de la Prensa Centroamericana Órgano Oficial de la República de Guatemala

TOMO CCLXXVIII Guatemala, MIÉRCOLES 11 de enero de 2006 NÚMERO 43

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase aprobar las medidas efectuadas en el terreno baldío denominado "CERRO SARSTUN", ubicado en jurisdicción municipal de Livingston, departamento de Izabal.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 570-2005

Guatemala, 16 de noviembre del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas para proporcionar tierra a los campesinos y campesinas que carecen de ella como lo determina la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose efectuado los trabajos de medida legal del terreno baldío denominado **"CERRO SARSTUN"**, ubicado en jurisdicción municipal de Livingston, departamento de Izabal, realizadas por el Ingeniero Agrónomo Oscar Joel Rosales Lemus, con número de colegiado un mil novecientos once (1,911) y como consta en el respectivo expediente que las operaciones topográficas se encuentran ajustadas a la ley según dictamen número FT GUION ATR GUION CERO DIECIOCHO GUIÓN DOS MIL CUATRO (FT-ATR-018-2,004), emitido por el Coordinador del Área Técnica del Fondo de Tierras de la Subgerencia de Regularización del Fondo de Tierras, Ingeniero Agrónomo Danilo Augusto Colindres Lima, el veintitrés de febrero del año dos mil cuatro, es procedente emitir la disposición legal aprobando dichas diligencias.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base en el artículo 161 del Decreto número 1551 del Congreso de la República.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Aprobar las medidas efectuadas en el terreno baldío denominado **"CERRO SARSTUN"**, ubicado en jurisdicción municipal de Livingston, departamento de Izabal, realizadas por el Ingeniero Agrónomo Oscar Joel Rosales Lemus, con número de colegiado un mil novecientos once (1,911), cuya extensión es de POLÍGONO GENERAL: DOS MIL SETENTA Y CINCO HECTÁREAS, CERO UN ÁREA, SESENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y UN CENTIÁREAS (2,075 Has., 01 Ar., 67.81 Cas.), equivalentes a CUARENTA Y

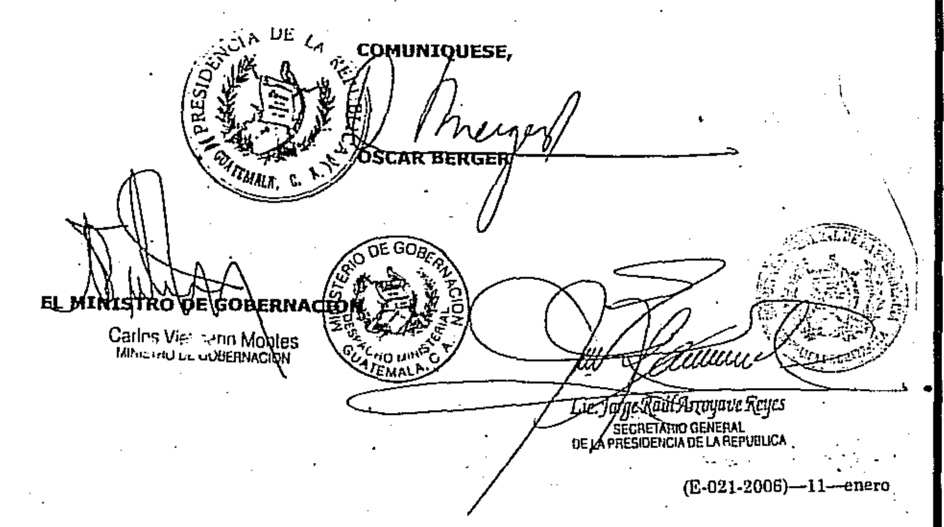
CINCO CABALLERÍAS, SESENTA Y TRES MANZANAS, CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO DOCE VARAS CUADRADAS (45 Cabs., 63 Mz., 4,877.12 Vrs²); dentro de las siguientes orientaciones, medidas y colindancias: **POLÍGONO GENERAL:** De la estación cero mojón Lagunitas al punto de observación ciento uno, con azimut de doscientos diecinueve grados, cincuenta y cuatro minutos, treinta segundos (219°54'30"), con distancia de tres mil setecientos uno punto sesenta y tres metros (3,701.63 mts.), colinda con finca numero quinientos noventa y tres (593), folio ciento ochenta y dos (182), libro tres (3) de Izabal, propiedad de Inversiones y Desarrollo del Sur. De la estación ciento uno al punto de observación ciento dos, con azimut de doscientos grados, cuarenta y ocho minutos, diecisiete segundos (200°48'17"), con distancia de trescientos sesenta y nueve punto veinticuatro metros (369.24 mts.), colinda con terreno baldío Cerro Blanco. De la estación ciento dos al punto de observación ciento tres, con azimut de doscientos treinta y dos grados, veinte minutos, cincuenta y ocho segundos (232°20'58"), con distancia de trescientos treinta punto cuarenta y ocho metros (330.48 mts.), colinda con terreno baldío Cerro Blanco. De la estación ciento tres al punto de observación ciento cinco con azimut de doscientos cuarenta y cuatro grados, veinticinco minutos, cincuenta y siete segundos (244°25'57"), con distancia de cuatrocientos cinco punto cuarenta y tres metros (405.43 mts.), colinda con terreno baldío Cerro Blanco. De la estación ciento cinco al punto de observación ciento seis, con azimut de doscientos ocho grados, cuarenta y cuatro minutos, cincuenta y dos segundos (208°44'52"), con distancia de trescientos sesenta punto sesenta metros (360.60 mts.), colinda con terreno baldío Cerro Blanco. De la estación ciento seis al punto de observación ciento siete, con azimut de doscientos dos grados, cinco minutos, treinta y nueve segundos (202°5'39"), con distancia de trescientos cincuenta y cinco punto noventa y un metros (355.91 mts.), colinda con terreno baldío Cerro Blanco. De la estación ciento siete al punto de observación ciento once, con azimut de doscientos veinte grados, cincuenta y tres minutos, trece segundos (220°53'13"), con distancia de novecientos veinticuatro punto cincuenta y cinco metros (924.55 mts.), colinda con terreno baldío Cerro Blanco. De la estación ciento once al punto de observación ciento trece, con azimut de ciento noventa y nueve grados, treinta un minutos, cincuenta y nueve segundos (199°31'59"), con distancia de trescientos noventa y tres punto setenta y siete metros (393.77 mts.), colinda con terreno baldío Cerro Blanco. De la estación ciento trece al punto de observación ciento catorce, con azimut de doscientos grados, treinta y seis minutos, treinta y un segundos (200°36'31"), con distancia de ciento cincuenta punto sesenta y un metros (150.61 mts.), colinda con terreno baldío Cerro Blanco. De la estación ciento catorce al punto de observación ciento diecisiete, con azimut de ochenta y cuatro grados, diez minutos, quince segundos (84°10'15"), con distancia de seiscientos siete punto setenta y siete metros (607.77 mts.), colinda con terrenos baldíos Blue Creek, Setal y Cerro Blanco, medidas legales aprobadas por FONTIERRAS. De la estación ciento diecisiete al punto de observación ciento diecinueve, con azimut de ciento diez grados, cuarenta minutos, cuarenta y dos segundos (110°40'42"), con distancia de cuatrocientos dieciséis punto setenta y dos metros (416.72 mts.), colinda con terrenos baldíos Blue Creek, Setal y Cerro Blanco, medidas legales aprobadas por FONTIERRAS. De la estación ciento diecinueve al punto de observación ciento veinticuatro, con azimut de noventa y seis grados, cuarenta y seis minutos, cincuenta y dos segundos (96°46'52"), con distancia de novecientos treinta y nueve punto cincuenta y cinco metros (939.55 mts.), colinda con terrenos baldíos Blue Creek, Setal y Cerro Blanco, medidas legales aprobadas por FONTIERRAS. De la estación ciento veinticuatro al punto de observación ciento veintisiete, con azimut de setenta y siete grados, treinta y tres minutos, trece segundos (77°33'13"), con distancia de quinientos sesenta y uno punto cuarenta y siete metros (561.47 mts.), colinda con terrenos baldíos Blue Creek, Setal y Cerro Blanco, medidas legales aprobadas por FONTIERRAS. De la estación ciento veintisiete al punto de observación ciento veintiocho, con azimut de ciento cincuenta y seis grados, veintinueve minutos, treinta y siete segundos (156°29'37"), con distancia de doscientos cuarenta y uno punto once metros (241.11 mts.), colinda con terrenos baldíos Blue Creek, Setal y Cerro Blanco, medidas legales aprobadas por FONTIERRAS. De la estación ciento veintiocho al punto de observación ciento treinta y uno, con azimut de ciento nueve grados, cuarenta y ocho minutos, treinta y seis segundos (109°48'36"), con distancia de cuatrocientos cuarenta y siete punto cuarenta y cuatro metros (447.44 mts.), colinda con terrenos baldíos Blue Creek, Setal y Cerro Blanco, medidas legales aprobadas por FONTIERRAS. De la estación ciento treinta y uno al punto de observación ciento treinta y cuatro, con azimut de cincuenta y nueve grados, veintidós minutos, cincuenta segundos (59°22'50"), con distancia de quinientos setenta y dos punto treinta y cinco metros (572.35 mts.), colinda con terrenos baldíos Blue Creek, Setal y Cerro Blanco, medidas legales aprobadas por FONTIERRAS. De la estación ciento treinta y cuatro al punto de observación ciento treinta y cinco, azimut de ciento veinte grados, veintiséis minutos, doce segundos (120°26'12"), con distancia de doscientos noventa y uno punto treinta y un metros (291.31 mts.), colinda con terrenos baldíos Blue Creek, Setal y Cerro Blanco, medidas legales aprobadas por FONTIERRAS. De la estación ciento treinta y cinco al punto de observación ciento treinta y seis, con azimut de ciento cuarenta y siete grados, veintiún minutos, cero segundos (147°21'0"), con distancia de doscientos diecinueve punto dieciséis metros (219.16 mts.), colinda con terrenos baldíos Blue Creek, Setal y Cerro Blanco, medidas legales aprobadas por FONTIERRAS. De la estación ciento treinta y seis al punto de observación ciento treinta y siete, con azimut de cincuenta y ocho grados, dieciocho minutos, cuarenta y seis segundos (58°18'46"), con distancia de doscientos siete punto ochenta metros (207.80 mts.), colinda con terrenos baldíos Blue Creek, Setal y Cerro Blanco, medidas legales aprobadas por FONTIERRAS. De la estación ciento treinta y siete al punto de observación ciento treinta y ocho, con azimut de ciento tres grados, dos minutos, cuarenta y uno segundos (103°2'41"), con distancia de ciento seis punto cero seis metros (106.06 mts.), colinda con terrenos baldíos Blue Creek, Setal y Cerro Blanco, medidas legales aprobadas por FONTIERRAS. De la estación ciento treinta y ocho al punto de observación ciento treinta y nueve, con azimut de ciento un grados, cuarenta y dos minutos, cincuenta y siete segundos (101°42'57"), con distancia de doscientos diecinueve punto sesenta metros (219.60 mts.), colinda con terrenos baldíos Blue Creek, Setal y Cerro Blanco, medidas legales aprobadas por FONTIERRAS. De la estación ciento treinta y nueve al punto de observación ciento cuarenta, con azimut de noventa y cinco grados, diecinueve minutos, treinta y un segundos (95°19'31"), con distancia de ciento treinta punto treinta y siete metros (130.37 mts.), colinda con terrenos baldíos Blue Creek, Setal y Cerro Blanco, medidas legales aprobadas por FONTIERRAS. De la estación ciento cuarenta al punto de observación ciento cuarenta y uno, con azimut de siete grados, cuarenta y cuatro minutos, cincuenta y dos segundos (7°44'52"), con distancia de doscientos dieciséis punto sesenta y tres metros (216.63 mts.), colinda con terreno baldío Chinamachacas, medida legal aprobada por FONTIERRAS. De la estación ciento cuarenta y uno al punto de observación ciento cuarenta y seis, con azimut de catorce grados, treinta y tres minutos, dieciséis segundos (14°33'16"), con distancia de setecientos cuarenta y siete punto setenta y seis metros (747.76 mts.), colinda con terreno baldío Chinamachas, medida legal aprobada por FONTIERRAS. De la estación ciento cuarenta y seis al punto de observación ciento cuarenta y ocho Mojón Poste, con azimut de ciento tres grados, diez minutos, veintisiete segundos (103°10'27"), con distancia de doscientos sesenta y dos punto ochenta y siete metros (262.87 mts.), colinda con terreno baldío Chinamachacas, medida legal aprobada por FONTIERRAS. De la estación ciento cuarenta y ocho Mojón Poste al punto de observación ciento cuarenta y nueve, con azimut de trescientos cuarenta y cinco grados, cincuenta y nueve minutos, veintinueve segundos (345°59'29"), con distancia de ciento veintiuno punto ochenta y nueve metros (121.89 mts.), colinda únicamente en vértice con finca Sarstun Creek, finca número seiscientos veinticinco (625), folio doscientos quince (215), libro tres (3) de Izabal, propiedad de Delfina Alicia Rodríguez y Condueños y con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento cuarenta y nueve al punto de observación ciento cincuenta, con azimut de dos grados, siete minutos, cuarenta y cinco segundos (2°7'45"), con distancia de ciento setenta y uno punto cuarenta y siete metros (171.47 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento cincuenta al punto de observación ciento cincuenta y uno, con azimut de dieciséis grados, cuarenta y tres minutos, cincuenta y cinco segundos (16°43'55"), con distancia de doscientos veintitrés punto setenta y dos metros (223.72 mts.), colinda baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento cincuenta y uno al punto de observación ciento cincuenta y dos, con azimut de dieciocho grados, veintinueve minutos, cuarenta y siete segundos (18°29'47"), con distancia de ciento cuarenta punto cuarenta y seis metros (140.46 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento cincuenta y dos al punto de observación ciento cincuenta y tres, con azimut de treinta y ocho grados, un minuto, trece segundos (38°1'13"), con distancia de sesenta y siete punto cuarenta metros (67.40 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento cincuenta y tres al punto de observación ciento cincuenta y cuatro, con azimut de sesenta y un grados, treinta y nueve minutos, cincuenta y un segundos (61°39'51"), con distancia de treinta y cinco punto cero cuatro metros (35.04 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento cincuenta y cuatro al punto de observación ciento cincuenta y cinco, con azimut de treinta y nueve grados, cuarenta y ocho minutos, trece segundos (39°48'13"), con distancia de noventa y cinco punto cero ocho metros (95.08 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento cincuenta y cinco al punto de observación ciento cincuenta y seis, con azimut de sesenta grados, veinticuatro minutos, trece segundos (60°24'13"), con distancia de cincuenta y seis punto setenta y nueve metros (56.79 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento cincuenta y seis al punto de observación ciento cincuenta y siete, con azimut de cincuenta y siete grados, cuarenta y dos minutos, diecisiete segundos (57°42'17"), con distancia de noventa y nueve punto dieciocho metros (99.18 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento cincuenta y siete al punto de observación ciento cincuenta y ocho, con azimut de cuarenta y siete grados, dos minutos, treinta y siete segundos (47°2'37"), con distancia de sesenta y dos punto setenta y dos metros (62.72 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento cincuenta y ocho al punto de observación ciento cincuenta y nueve, con azimut de sesenta y dos grados, cuarenta y ocho minutos, cincuenta y seis segundos (62°48'56"), con distancia de ciento dieciséis punto sesenta y ocho metros (116.68 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento cincuenta y nueve al punto de observación ciento sesenta, con azimut de ochenta y tres grados, veintiocho minutos, veintisiete segundos (83°28'27"), con distancia de ciento ochenta y siete punto noventa metros (187.90 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento sesenta al punto de observación ciento sesenta y uno, con azimut de sesenta y tres grados, treinta y ocho minutos, trece segundos (63°38'13"), con distancia de sesenta y dos punto setenta y seis metros (62.76 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en medio". De la estación ciento sesenta y uno al punto de observación ciento sesenta y dos, con azimut de setenta y cuatro grados, cincuenta y siete minutos, cuarenta y siete segundos (74°57'47"), con distancia de ciento cuarenta y siete punto cuarenta y seis metros (147.46 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento sesenta y dos al punto de observación ciento sesenta y tres, con azimut de cincuenta y seis grados, treinta y tres minutos, treinta y nueve segundos (56°33'39"), con distancia de trescientos seis punto noventa metros (306.90 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento sesenta y tres al punto de observación ciento sesenta y cuatro, con azimut de ochenta y un grados, un minuto, trece segundos (81°1'13"), con distancia de cuarenta y ocho punto sesenta y siete metros (48.67 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento sesenta y cuatro al punto de observación ciento sesenta y cinco, con azimut de noventa y un grados, veinte minutos, cincuenta y ocho segundos (91°20'58"), con distancia de sesenta y tres punto ochenta y dos metros (63.82 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento sesenta y cinco al punto de observación ciento sesenta y seis, con azimut de treinta y siete grados, treinta y un minutos, cuarenta y ocho segundos (37°31'48"), con distancia de ciento treinta y siete punto veintidós metros (137.22 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento sesenta y seis al punto de observación ciento sesenta y siete, con azimut de cuarenta y cinco grados, dieciséis minutos, cuatro segundos (45°16'4"), con distancia de ciento veintiséis punto cuarenta y ocho metros (126.48 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento

sesenta y siete al punto de observación ciento sesenta y ocho, con azimut de cincuenta y dos grados, cuarenta minutos, veintisiete segundos (52°40'27"), con distancia de doscientos veintiocho punto cuarenta metros (228.40 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento sesenta y ocho al punto de observación ciento sesenta y nueve, con azimut de sesenta y dos grados, cincuenta minutos, treinta y tres segundos (62°50'33"), con distancia de cincuenta punto noventa y nueve metros (50.99 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento sesenta y nueve al punto de observación ciento setenta, con azimut de treinta y tres grados, cuarenta y cuatro minutos, cuarenta y cuatro segundos (33°44'44"), con distancia de noventa punto trece metros (90.13 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento setenta al punto de observación ciento setenta y uno, con azimut de cuarenta y cinco grados, cincuenta y dos minutos, veintiocho segundos (45°52'28"), con distancia de doscientos nueve punto treinta y dos metros (209.32 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento setenta y uno al punto de observación ciento setenta y dos, con azimut de treinta grados, veintiún minutos, cuarenta y dos segundos (30°21'42"), con distancia de doscientos nueve punto ochenta y ocho metros (209.88 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento setenta y dos al punto de observación ciento setenta y tres, con azimut de treinta y tres grados, cuarenta y dos minutos, cuatro segundos (33°42'4"), con distancia de ciento cincuenta y nueve punto sesenta y ocho metros (159.68 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en medio". De la estación ciento setenta y tres al punto de observación ciento setenta y cuatro, con azimut de cincuenta y ocho grados, treinta minutos, cuarenta y nueves segundos (58°30'49"), con distancia de ciento sesenta y seis punto treinta y ocho metros (166.38 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento setenta y cuatro al punto de observación ciento setenta y cinco, con azimut de treinta y dos grados, veintidós minutos, cincuenta y un segundos (32°22'51"), con distancia de cuarenta y dos punto veinticuatro metros (42.24 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de Comunidad "Lo de en Medio". De la estación ciento setenta y cinco al punto de observación ciento setenta y seis, con azimut de trescientos veintiocho grados, veintidós minutos, treinta segundos (328°22'30"), con distancia de ochenta y uno punto diecisiete metros (81.17 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación ciento setenta y seis al punto de observación ciento setenta y siete, con azimut de doscientos noventa y ocho grados, cincuenta y cuatro minutos, cincuenta y seis segundos (298°54'56"), con distancia de noventa y dos punto setenta y cuatro metros (92.74 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación ciento setenta y siete al punto de observación ciento setenta y ocho, con azimut de trescientos cuatro grados, treinta y dos minutos, cincuenta y seis segundos (304°32'56"), con distancia de sesenta y siete punto doce metros (67.12 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación ciento setenta y ocho al punto de observación ciento setenta y nueve, con azimut de trescientos diecisiete grados, seis minutos, dieciséis segundos (317°6'16"), con distancia de cuarenta y cinco punto ochenta y dos metros (45.82 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación ciento setenta y nueve al punto observación ciento ochenta, con azimut de trescientos tres grados, cuarenta y nueve minutos, veinte segundos (303°49'20"), con distancia de ciento treinta y cuatro punto cuarenta y ocho metros (134.48 mts), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación ciento ochenta al punto de observación ciento ochenta y uno, con azimut de trescientos ocho grados, cinco minutos, veintiséis segundos (308°5'26"), con distancia de ciento treinta punto cuarenta y seis metros (130.46 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación ciento ochenta y uno al punto de observación ciento ochenta y dos, con azimut de trescientos trece grados, cincuenta y seis minutos, cuarenta y siete segundos (313°56'47"), con distancia de ciento tres punto ochenta y ocho metros (103.88 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación ciento ochenta y dos al punto de observación ciento ochenta y tres, con azimut de trescientos dieciocho grados, catorce minutos, treinta y cinco segundos (318°14'35"), con distancia de noventa y ocho punto cuarenta y cuatro metros (98.44 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación ciento ochenta y tres al punto de observación ciento ochenta y cuatro, con azimut de trescientos grados, un minuto, quince segundos (300°1'15"), con distancia de ciento doce punto cuarenta y seis metros (112.46 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación ciento ochenta y cuatro al punto de observación ciento ochenta y cinco, con azimut de doscientos noventa y cuatro grados, cincuenta y un minutos, cuarenta y tres segundos (294°51'43"), con distancia de ciento uno punto noventa y ocho metros (101.98 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación ciento ochenta y cinco al punto de observación cuarenta y tres, con azimut de trescientos cuatro grados, cinco minutos, cinco segundos (304°5'5"), con distancia de ciento quince punto noventa y seis metros (115.96 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación cuarenta y tres al punto de observación cuarenta y dos, con azimut de doscientos dos grados, dieciséis minutos, seis segundos (202°16'6"), con distancia de doscientos veintinueve punto ochenta y siete metros (229.87 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación cuarenta y dos al punto de observación cuarenta y uno, con azimut de trescientos nueve grados, treinta y cuatro minutos, catorce segundos (309°34'14"), con distancia de setenta y siete punto treinta metros (77.30 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación cuarenta y uno al punto de observación cuarenta, con azimut de trescientos treinta y siete grados, veintisiete minutos, treinta y siete segundos (337°27'37"), con distancia de noventa y nueve punto cuarenta y seis metros (99.46 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación cuarenta al punto de observación treinta y nueve, con azimut de doscientos noventa y cuatro grados, treinta y ocho minutos, cincuenta y un segundos (294°38'51"), con distancia de cincuenta y tres punto setenta y nueve metros (53.79 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación treinta y nueve al punto de observación treinta y ocho, con azimut de trescientos dieciocho grados, cuarenta y cuatro minutos, catorce segundos (318°44'14"), con distancia de sesenta y siete punto cero nueve metros (67.09 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación treinta y ocho al punto de observación treinta y siete, con azimut de trescientos cincuenta y dos grados, treinta y seis minutos, dieciocho segundos (352°36'18"), con distancia de setenta y seis punto setenta y siete metros (76.77 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación treinta y siete al punto de observación treinta y seis, con azimut de trescientos cuarenta grados, dieciséis minutos, cuarenta y nueve segundos (340°16'49"), con distancia de setenta y cuatro punto quince metros (74.15 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación treinta y seis al punto de observación treinta y cinco, con azimut de trescientos cincuenta y ocho grados, diez minutos, cinco segundos (358°10'5"), con distancia de cincuenta y tres punto sesenta y seis metros (53.66 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación treinta y cinco al punto de observación treinta y cuatro, con azimut de trescientos dos grados, cincuenta y nueve minutos, catorce segundos (302°59'14"), con distancia de sesenta y nueve punto treinta y cinco metros (69.35 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación treinta y cuatro al punto de observación treinta y dos, con azimut de trescientos veintiocho grados, cuarenta y ocho minutos, treinta y tres segundos (328°48'33"), con distancia de ciento cuarenta y siete punto cincuenta y un metros (147.51 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación treinta y dos al punto de observación treinta y uno, con azimut de trescientos veintidós grados, veintitrés minutos, diecisiete segundos (322°23'17"), con distancia de veinticinco punto veintiún metros (25.21 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación treinta y uno al punto de observación treinta, con azimut de once grados, catorce minutos, doce segundos (11°14'12"), con distancia de cuarenta y nueve punto sesenta y siete metros (49.67 mts.), colinda con baldío en posesión de la familia Milian. De la estación treinta al punto de observación veintinueve, con azimut de trescientos cincuenta y tres grados, seis minutos, cincuenta y ocho segundos (353°6'58"), con distancia de cincuenta y ocho punto cero un metros (58.01 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación veintinueve al punto de observación veintiocho, con azimut de trescientos quince grados, veintiocho minutos, cuarenta y dos segundos (315°28'42"), con distancia de setenta y ocho punto cincuenta y cinco metros (78.55 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación veintiocho al punto de observación veintisiete, con azimut de trescientos cuarenta y cuatro grados, veintiún minutos, treinta y seis segundos (344°21'36"), con distancia de ochenta y siete punto noventa y un metros (87.91 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación veintisiete al punto de observación veintiséis, con azimut de diez grados, treinta y un minutos, siete segundos (10°31'7"), con distancia de cincuenta y dos punto noventa y un metros (52.91 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación veintiséis al punto de observación veinticinco, con azimut de trescientos veintidós grados, treinta y tres minutos, doce segundos (322°33'12"), con distancia de sesenta y tres punto veintiún metros (63.21 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación veinticinco al punto de observación veinticuatro, con azimut de doscientos setenta y un grados, tres minutos, cincuenta y ocho segundos (271°3'58"), con distancia de ciento treinta y cinco punto ochenta y un metros (135.81 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación veinticuatro al punto de observación veintitrés, con azimut de doscientos sesenta grados, veintiocho minutos, cuatro segundos (260°28'4"), con distancia de ciento veinticinco punto treinta y cuatro metros (125.34 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación veintitrés al punto de observación veintiuno, con azimut de doscientos noventa y cuatro grados, trece minutos, treinta y siete segundos (294°13'37"), con distancia de doscientos doce punto cero cinco metros (212.05 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación veintiuno al punto de observación veinte, con azimut de trescientos tres grados, cincuenta y cuatro minutos, tres segundos (303°54'3"), con distancia de ciento cuarenta y dos punto setenta y seis metros (142.76 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación veinte al punto de observación diecinueve, con azimut de treinta y dos grados, cuarenta y ocho minutos, treinta y siete segundos (32°48'37"), con distancia de setenta y dos punto treinta y dos metros (72.32 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación diecinueve al punto de observación dieciocho, con azimut de seis grados, cincuenta y un minutos, treinta y dos segundos (6°51'32"), con distancia de sesenta y tres punto cuarenta metros (63.40 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación dieciocho al punto de observación dieciséis, con azimut de trescientos cincuenta y dos grados, cuarenta y cuatro minutos, cincuenta y cuatro segundos (352°44'54"), con distancia de ciento ochenta punto treinta y un metros (180.31 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación dieciséis al punto de observación quince, con azimut de trescientos veintisiete grados, cincuenta y nueve minutos, veinticinco segundos (327°59'25"), con distancia de ciento trece punto catorce metros (113.14 mts.), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación quince al punto de observación catorce, con azimut de veintinueve grados, diecisiete minutos, treinta y ocho segundos (29°17'38"), con distancia de ciento cincuenta y dos punto setenta y tres metros (152.73), colinda con terreno baldío en posesión de la familia Milian. De la estación catorce al punto de observación trece, con azimut de trescientos veinte grados, dieciséis minutos, cuarenta y nueve segundos (320°16'49"), con distancia de sesenta y ocho punto cincuenta y seis metros (68.56 mts.), colinda con finca Candelaria número dos mil setecientos ochenta y ocho (2,788), folio ciento treinta y cuatro (134), del libro treinta y cinco (35) del Grupo Norte, propiedad de Julio y Eustaquio Milian Mendoza. De la estación trece al punto de observación trece A, con azimut de doscientos ochenta y siete grados, veintinueve minutos, veintiocho segundos (287°29'28"), con distancia de ciento cuatro punto sesenta y cuatro metros (104.64 mts.), colinda con finca Candelaria número dos mil setecientos ochenta y dos (2,788), folio ciento treinta y cuatro (134) del libro treinta y cinco (35) del Grupo Norte, propiedad de Julio y Eustaquio Milian Mendoza. De la estación trece A al punto de observación cero, mojón Lagunitas, con azimut de trescientos cuatro grados, veinte minutos, cincuenta y seis segundos (304°20'56"), con distancia de un mil diecinueve punto cincuenta y cinco metros (1,019.55), colinda con finca Candelaria número dos mil setecientos ochenta y ocho (2,788), folio ciento treinta y cuatro (134), del libro treinta y cinco (35), del Grupo Norte, propiedad de Julio y Eustaquio Milian.

Artículo 2. Inscribir a favor del Estado el área medida en el terreno baldío a que se refiere el artículo que antecede, librándose para el efecto el despacho correspondiente al Registro General de la Propiedad, con las inserciones de ley.

Artículo 3. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



ÓSCAR BERGER

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Carlos Vielmann Montes
MINISTRO DE GOBERNACIÓN



Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-021-2006)—11—enero

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase adscribir a favor del Ministerio de Educación el inmueble propiedad del Estado, inscrito en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con el número de finca 303 "A", folio 316 del libro 2 de Baja Verapaz.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 710-2005

Guatemala, 27 de diciembre del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por medio de Escritura Pública número 19 de fecha 22 de mayo de 1943, el señor Cayetano Díaz Ortiz vendió al Estado el inmueble inscrito en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con el número de finca 303 "A", folio 316, del libro 2 de Baja Verapaz, con un área de QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (591.69 Mts²), por la cantidad de NOVECIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.900.00);

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de reorganizar y efectuar una adecuada administración y registro de los inmuebles del Estado y para el mejor funcionamiento de la Escuela Oficial Rural Mixta de Párvulos No.1 del Municipio de Salamá del Departamento de Baja Verapaz, es conveniente que el Ministerio de Educación tenga constituido legalmente el uso de la propiedad para desarrollar las actividades propias de la educación, las cuales constituyen el pilar fundamental del desarrollo integral de nuestra sociedad;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 35 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 464 del Decreto Ley número 106, Código Civil; 39 y 40 numeral 10 del Acuerdo Gubernativo número 382-2001, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas.

ACUERDA:

ARTICULO 1.- Adscribir a favor del Ministerio de Educación el inmueble propiedad del Estado, inscrito en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con el número de finca 303 "A", folio 316 del libro 2 de Baja Verapaz, con las medidas y colindancias que figuran en su primera inscripción de dominio, para que en él funcione la Escuela Oficial Rural Mixta de Párvulos No. 1 de Salamá.

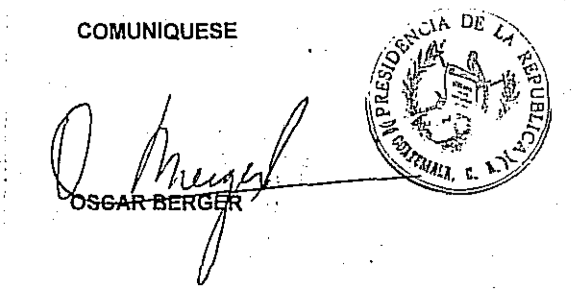
ARTICULO 2.- El Ministerio de Educación, por intermedio de la Supervisión Departamental de Educación, deberá darle el correspondiente mantenimiento al inmueble objeto de estas diligencias, el cual queda sujeto a revisión por parte de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 3.- La adscripción a que se refiere el presente Acuerdo Gubernativo se constituye con la condición resolutoria de que con el cambio de destino para el cual se adscribe el inmueble, se dará por terminada la misma, quedando el inmueble en inmediata disposición del Estado con las mejoras que le hubiesen sido introducidas.

ARTICULO 4.- La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá hacer las anotaciones correspondientes en su registro, con el fin de mantener el control y registro de los bienes del Estado, así como formalizar la entrega del inmueble mediante el acta respectiva.

ARTICULO 5.- El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



ÓSCAR BERGER

LA MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS



LA MINISTRA DE EDUCACION

Ing. María del Carmen Aceña de Fuentes
Ministra de Educación

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-020-2006)—11—enero



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdase aprobar el Plan Anual de Salarios y Otras Asignaciones Monetarias para el Ejercicio Fiscal 2006, así como las Normas para su aplicación.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 715-2005

Guatemala, 27 de diciembre del 2005.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que las relaciones del Estado y sus Entidades Descentralizadas o Autónomas con sus trabajadores, se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas Entidades.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 75 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, "Ley Orgánica del Presupuesto", estipula que las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos se fijarán de acuerdo con lo que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública y otras disposiciones legales atinentes, salvo que el Organismo o Entidad Descentralizada a que pertenezcan cuente con leyes específicas sobre la materia. En todos los casos, anualmente se debe elaborar el presupuesto analítico que contenga el detalle de puestos y sus respectivas remuneraciones.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5 del Decreto Número 11-73 del Congreso de la República, "Ley de Salarios de la Administración Pública", faculta al Presidente de la República para que en Consejo de Ministros, apruebe la Escala de Salarios aplicable a las Clases de Puestos que establece el Plan de Clasificación de Puestos que administra la Oficina Nacional de Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10 del Decreto Número 11-73 citado en el considerando que precede, establece que la Oficina Nacional de Servicio Civil, en consulta con el Ministerio de Finanzas Públicas, debe elaborar el Plan Anual de Salarios correspondiente a cada Ejercicio Fiscal y las normas para su administración, con base en la disponibilidad financiera del Estado.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, incisos e) y n) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1. APROBACIÓN DEL PLAN ANUAL DE SALARIOS Y COBERTURA. Aprobar el Plan Anual de Salarios y Otras Asignaciones Monetarias con vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, para cada uno de los puestos y servidores públicos que laboran en la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ministerios, Secretarías, Dependencias e Instituciones del Organismo Ejecutivo, así como de las Entidades Descentralizadas o Autónomas del Estado.

Artículo 2. APROBACIÓN DE LA ESCALA DE SALARIOS INICIALES. Se aprueba la Escala de Salarios Iniciales para las Clases de Puestos comprendidas en el Plan de Clasificación de Puestos del Organismo Ejecutivo que administra la Oficina Nacional de Servicio Civil, con cargo a los renglones presupuestarios 011 "Personal Permanente", 021 "Personal Supernumerario" y 022 "Personal por Contrato" que regirán del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis. Dicha Escala Salarial queda estructurada de la manera siguiente:

ESCALA DE SALARIOS

	SALARIO INICIAL Q.
1. SERIE OPERATIVA	
Trabajador Operativo II	1,039
Trabajador Operativo III	1,074
Trabajador Operativo IV	1,105
Trabajador Operativo Jefe I	1,135
Trabajador Operativo Jefe II	1,168
2. SERIE ESPECIALIZADA	
Trabajador Especializado I	1,105
Trabajador Especializado II	1,135
Trabajador Especializado III	1,168
Trabajador Especializado Jefe I	1,246
Trabajador Especializado Jefe II	1,324
3. SERIE OFICINA	
Oficinista I	1,128
Oficinista II	1,159
Oficinista III	1,192
Oficinista IV	1,253
Secretario Oficinista	1,192
Secretario Ejecutivo I	1,286
Secretario Ejecutivo II	1,381
Secretario Ejecutivo III	1,460
Secretario Ejecutivo IV	1,555
Secretario Ejecutivo V	1,682
Secretario Ejecutivo Ministerial I	1,808
Secretario Ejecutivo Ministerial II	1,966
4. SERIE TÉCNICO ARTÍSTICA	
Técnico Artístico I	1,223
Técnico Artístico II	1,350
Técnico Artístico III	1,476
Jefe Técnico Artístico I	1,634
Jefe Técnico Artístico II	1,792
5. SERIE TÉCNICA	
Técnico I	1,302
Técnico II	1,381
Técnico III	1,460
Jefe Técnico I	1,555
Jefe Técnico II	1,649
6. SERIE PARAMÉDICA	
Paramédico I	1,302
Paramédico II	1,381
Paramédico III	1,555
Paramédico IV	1,682
Paramédico Jefe I	1,808
Paramédico Jefe II	1,966
Paramédico Jefe III	2,125
7. SERIE TÉCNICO PROFESIONAL	
Técnico Profesional I	1,575
Técnico Profesional II	1,701
Técnico Profesional III	1,831
Jefe Técnico Profesional I	1,991
Jefe Técnico Profesional II	2,152
Jefe Técnico Profesional III	2,315
8. SERIE ASISTENCIA PROFESIONAL	
Asistente Profesional I	1,960
Asistente Profesional II	2,120
Asistente Profesional III	2,281
Asistente Profesional IV	2,441
Asistente Profesional Jefe	2,604
9. SERIE INFORMÁTICA	
Técnico en Informática I	1,698
Técnico en Informática II	1,962
Técnico Profesional en Informática I	2,094
Técnico Profesional en Informática II	2,490
Técnico Profesional en Informática III	2,754
Técnico Profesional en Informática IV	3,150
Jefe Técnico Profesional en Informática	3,559
10. SERIE PROFESIONAL	
Profesional I	3,295
Profesional II	3,525
Profesional III	3,757
Profesional Jefe I	3,987
Profesional Jefe II	4,219
Profesional Jefe III	4,449
11. SERIE ASESORÍA PROFESIONAL ESPECIALIZADA	
Asesor Profesional Especializado I	5,373
Asesor Profesional Especializado II	5,835
Asesor Profesional Especializado III	6,297
Asesor Profesional Especializado IV	6,759
12. SERIE EJECUTIVA	
Subdirector Técnico I	5,011
Subdirector Técnico II	5,539
Subdirector Técnico III	6,067
Director Técnico I	6,463
Director Técnico II	6,925
Director Técnico III	7,387
13. OTRAS CLASES DE PUESTOS	
Subdirector de Hospital I	4,218
Subdirector de Hospital II	4,482
Jefe de Área	5,538
Director de Hospital Distrital	5,835
Director de Hospital I	6,463
Director de Hospital II	7,000
Director de Área de Salud	7,156

Artículo 3. ASIGNACIÓN DE BONO, COMPLEMENTO PERSONAL AL SALARIO Y CUALQUIER OTRO BENEFICIO MONETARIO. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil asignar, modificar o dejar sin efecto la aplicación de bonos y cualquier otro beneficio monetario a los puestos de las Entidades a que se hace referencia en el Artículo 1 del presente Acuerdo, atendiendo las escalas respectivas.

Para dejar sin efecto la asignación por concepto de bono monetario, es necesario que el puesto se encuentre vacante y que no persistan las causas que originaron su aplicación, lo que debe ser justificado plenamente por la Autoridad Nominadora que corresponda.

Así mismo, corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil asignar, modificar o dejar sin efecto los montos que se fijen en concepto de complemento personal al salario, a los servidores que ocupan puestos en la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ministerios, Secretarías, Dependencias e Instituciones del Organismo Ejecutivo, así como de las Entidades Descentralizadas o Autónomas mencionadas anteriormente. La Autoridad Nominadora, si lo estima conveniente, y con fundamento en los informes de desempeño de los servidores públicos, presentados por sus

jefes inmediatos, podrá solicitar la asignación de complemento personal al salario, cuando el servidor que ingresa al Sector Público ha cumplido seis (6) meses de servicio para los servidores de nuevo ingreso y tres (3) meses en los casos de ascenso, cuya relación inicia a partir de la fecha de toma de posesión del cargo, siempre y cuando demuestre idoneidad y otras cualidades personales en el desempeño del puesto. Los requisitos del tiempo de servicio establecidos en este Artículo, no están relacionados con los términos que se regulan en los Artículos 54 de la Ley de Servicio Civil y 50 de su Reglamento.

A la solicitud de asignación de este beneficio, deberán adjuntarse las pruebas documentales necesarias en las cuales se determine que efectivamente el cumplimiento de sus funciones conlleva un valor agregado en el servicio, el cual debe ser compensado salarialmente. La fecha de vigencia de los beneficios instituidos en este Artículo, será determinada por la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, la cual deberá ser con posterioridad a la emisión de la Resolución de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Todas las acciones descritas deben contar con la opinión financiera favorable de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, para lo cual debe entenderse como bono, complemento personal al salario y cualquier otro beneficio monetario, aquellas cantidades adicionales al salario inicial que se fijen por causas legales y técnicas plenamente justificadas por la Autoridad Nominadora correspondiente, a través de los estudios pertinentes, los cuales deben adjuntarse al expediente al iniciar el trámite respectivo.

Esta disposición es aplicable también a los puestos que no estén contemplados en el Plan de Clasificación de Puestos del Organismo Ejecutivo, y a aquellas personas que ocupan puestos en el Servicio Exento o Sin Oposición que establece la Ley de Servicio Civil, con excepción de los puestos cubiertos por el Decreto Legislativo No. 1485; en estos últimos casos, los montos de tal complemento personal deberán fijarse tomando en consideración la similitud existente entre los salarios iniciales de dichos puestos y los establecidos en la escala contenida en la presente disposición, o en su defecto, aplicando los criterios técnicos y legales existentes en la materia. Las cantidades que se asignen en concepto de complemento personal al salario y bono monetario, deberán enmarcarse en los montos establecidos en la Resolución dictada en forma conjunta por la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 4. PUESTOS DEL RENGLÓN 022 PERSONAL POR CONTRATO SERVICIOS DIRECTIVOS TEMPORALES. La creación de puestos de Servicios Directivos Temporales, con cargo al renglón presupuestario 022 "Personal por Contrato", regulados por el Acuerdo Gubernativo No. 212-99 de fecha 11 de febrero de 1999, corresponde exclusivamente a Direcciones con carácter temporal y los salarios que se asignan a esta clase de puestos no se encuentran regulados en el Plan Anual de Salarios que rigen en el Organismo Ejecutivo, por lo que dichos puestos no gozan de los beneficios a que hace referencia el Artículo precedente.

Artículo 5. ORDENAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE LAS ESCALAS SALARIALES DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS. Las entidades Descentralizadas o Autónomas que cuentan con disposiciones propias en materia de clasificación de puestos y administración de salarios, durante el Ejercicio Fiscal 2006, deberán de proceder a realizar los estudios técnicos que les permitan consolidar al salario base todos aquellos beneficios económicos que se han otorgado como incrementos salariales y que presupuestariamente se han operado como bonos monetarios o complemento personal al salario, en virtud de que dichas asignaciones han generado desorden en la Administración de los salarios en el Sector Público. Esta regulación es determinante para que la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil acuerden resolver con criterios técnicos y con base a la normativa que regula la materia, cualquier solicitud formulada por las instituciones anteriormente señaladas.

Artículo 6. CANTIDADES MONETARIAS ASIGNADAS POR ONSEC. Las cantidades monetarias que la Oficina Nacional de Servicio Civil asigne mediante resolución a los puestos y servidores públicos en concepto de bonos, cualquier otro beneficio monetario o complemento personal al salario, deberán computarse como montos adicionales a los que los ocupantes de los puestos objeto de tales acciones tengan asignados en dichos rubros.

Artículo 7. EMISIÓN DE ACUERDO INTERNO. Para la adecuada administración de los bonos o cualquier otro beneficio monetario de esa naturaleza, posterior a la opinión financiera favorable de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Oficina Nacional de Servicio Civil, y previo a hacer efectivos tales beneficios, las instituciones interesadas deberán emitir el correspondiente Acuerdo Interno aprobado por la máxima autoridad respectiva. Dicho instrumento debe regular las normas, metodología y los procedimientos para su aplicación, identificando en su parte Considerativa, los dictámenes y/o resoluciones que para el efecto hayan emitido la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil. Copia de dicho instrumento legal deberá remitirse inmediatamente a las instituciones mencionadas. Para oficializar la aplicación del complemento personal al salario, no es necesaria la emisión del acuerdo de carácter interno.

Artículo 8. ESTUDIOS SOBRE ACCIONES DE PUESTOS. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil, previa calificación de factibilidad financiera por parte de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, realizar los estudios técnicos referentes a creación, traslado presupuestario, reasignación, modificación de jornada de trabajo y supresión de puestos o cargos de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ministerios, Secretarías, Dependencias e Instituciones del Organismo Ejecutivo, así como de las Entidades Descentralizadas o Autónomas del Estado que no cuenten con su propio Régimen o Sistema de Clasificación de Puestos y Administración de Salarios legalmente aprobado.

Es competencia de la Oficina Nacional de Servicio Civil, previo a la realización de los estudios técnicos necesarios, determinar la conveniencia de modificar la especialidad de los puestos que a solicitud de la Autoridad Nominadora se estimen pertinentes. Para el cambio de especialidad de un puesto, no es necesario contar con el aval de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, en vista que tal acción no ocasiona costo financiero, excepto en aquellos casos en que el estudio referido implique la modificación del salario asignado al puesto, y/o que se adquiera otro tipo de beneficio económico.

Los puestos de personal por contrato no están sujetos a las acciones de reasignación, revaloración o traslado presupuestario de una unidad administrativa a otra, a excepción de los casos que se deriven del proceso de desconcentración de las operaciones de nómina de sueldos, del Ministerio de Finanzas Públicas hacia otras Entidades.

La Oficina Nacional de Servicio Civil está facultada para efectuar las acciones que considere necesarias, con el propósito de comprobar que las personas desempeñen el puesto para el que fueron nombradas, en la Unidad Administrativa en donde se encuentren presupuestados los puestos que ocupan, acción que quedará bajo la estricta responsabilidad de la autoridad nominadora correspondiente. Así mismo le corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil asumir la responsabilidad en el control, administración y aplicación de los salarios, bonos monetarios, complementos personales y cualquier otro beneficio monetario.

Artículo 9. REASIGNACIÓN DE PUESTOS. En los casos de reasignación de puestos, se asignará el salario inicial correspondiente a la nueva clasificación de que se trate. Las personas que ocupen los puestos reasignados, conservarán como mínimo el derecho a percibir el monto total del salario que devenguen al momento de efectuarse la reasignación. Así mismo, conservarán la cantidad total que en concepto de complemento personal al salario tengan fijado previo a la reasignación aludida.

Cuando la acción de reasignación se refiera a un puesto ocupado, la Autoridad Nominadora no necesita emitir nuevo nombramiento para el servidor que lo desempeña.

Artículo 10. PÉRDIDA DEL COMPLEMENTO PERSONAL AL SALARIO INICIAL. Cuando un puesto se encuentre ocupado por un servidor que tenga asignado complemento personal al salario inicial (renglón presupuestario 012 ó 024) y posteriormente quede vacante, al ser ocupado por un nuevo servidor público, éste devengará solamente el salario inicial que corresponda al puesto, conforme a la Escala Salarial vigente y/o al Presupuesto Analítico de Sueldos del Ejercicio Fiscal que corresponda, ya que dicho complemento se asigna con exclusividad a la persona y no al puesto, en virtud de características objetivas puestas de manifiesto en el desempeño del mismo.

Artículo 11. MODIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES. Las especialidades asignadas a cada uno de los puestos, corresponden a la naturaleza intrínseca de las atribuciones que tienen asignadas, y la Oficina Nacional de Servicio Civil al establecer incongruencias en su asignación, podrá modificarlas de oficio, lo cual notificará a las instancias correspondientes.

Artículo 12. MODIFICACIÓN A LA ESCALA DE SALARIOS. La Oficina Nacional de Servicio Civil, queda facultada para revisar la Escala de Salarios que se aprueba y proponer al Presidente de la República las modificaciones que fueren procedentes. Toda modificación a la Escala de Salarios debe ser aprobada mediante Acuerdo Gubernativo emitido en Consejo de Ministros, previa opinión financiera favorable del Ministerio de Finanzas Públicas.

Con la finalidad de mantener un ordenamiento en la Escala Salarial vigente, la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil están facultadas para analizar y aprobar los estudios que en materia de política salarial se generen en la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ministerios y Secretarías, Dependencias e Instituciones del Organismo Ejecutivo, así como de las Entidades Descentralizadas o Autónomas del Estado que no cuenten con su propio Régimen o Sistema de Clasificación de Puestos y Administración de Salarios legalmente aprobado.

En virtud de lo anterior, previo a la aprobación de una negociación colectiva en materia salarial, se recomienda a las autoridades nominadoras solicitar la opinión técnica de la Oficina Nacional de Servicio Civil y de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 13. APLICACIÓN DE LA ESCALA DE SALARIOS. La Escala de Salarios contenida en el presente Acuerdo, se debe aplicar de conformidad con las disposiciones legales y técnicas vigentes en materia de administración de personal.

Artículo 14. OBLIGATORIEDAD DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN. Las Autoridades Nominadoras quedan obligadas a proporcionar la información que les sea requerida, para efectuar los estudios técnicos contemplados en el presente Acuerdo Gubernativo.

Artículo 15. FECHA LÍMITE PARA GESTIONAR ACCIONES DE PUESTOS. Se establece el treinta y uno de octubre de dos mil seis, como fecha máxima para gestionar ante la Dirección Técnica del Presupuesto del

Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil, todas las acciones de puestos a que se hace referencia en los Artículos 3 y 8 del presente Acuerdo, por lo que dichas Instituciones no darán trámite a las solicitudes que se presenten con posterioridad a la fecha indicada.

Artículo 16. PERSONAS CONTRATADAS EN EL RENGLÓN PRESUPUESTARIO 029 "OTRAS REMUNERACIONES DE PERSONAL TEMPORAL". Las personas contratadas en el renglón presupuestario 029 "Otras Remuneraciones de Personal Temporal", de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 4 del Decreto Número 1748, "Ley de Servicio Civil"; y, 4 del Decreto Número 11-73, "Ley de Salarios de la Administración Pública", ambos del Congreso de la República, no tienen la calidad de "Funcionarios o Empleados Públicos", en virtud que no ocupan un puesto de trabajo ni devengan una remuneración en concepto de salario, por lo tanto no tienen derecho a prestaciones de carácter laboral y el Estado se reserva el derecho de rescindir el contrato de acuerdo a lo pactado en el mismo, sin que ello implique responsabilidad de su parte.

Artículo 17. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos serán resueltos en forma conjunta o separada por la Oficina Nacional de Servicio Civil y el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 18. DEROGATORIA. Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número CM-428-2004 de fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro y demás disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 19. VIGENCIA. El presente Acuerdo empieza a regir el uno de enero de dos mil seis y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

OSCAR BERGER PERDOMO

LA MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS
María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Eduardo Stein Barillas

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN
Carlos Vielmann Montes
MINISTRO DE GOBERNACION

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
María del Carmen Aceña de Fuentes

EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES
Manuel de Jesús Tetzaguic

EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Jorge Francisco Gallardo Flores

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Jorge Briz Abularach
Ministro de Relaciones Exteriores

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
Juan Mario Dary Fuentes
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
MARCIO CUEVAS QUEZADA
Ministro de Economía

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS
Luis Ortiz Pelaez

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN
Alvaro Aguilar Prado

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
Manuel Eduardo Castillo Arroyo

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
Ing. Marco Tulio Sosa Ramírez
MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL
Francisco Bermúdez Amado

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-026-2006)—11—enero



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdase aprobar los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2006.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 717-2005

Guatemala, 27 de diciembre del 2005.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República, "Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional", los Sueldos Básicos del Magisterio Nacional serán fijados anualmente por el Organismo Ejecutivo, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal que apruebe los sueldos de dicho gremio, los que tendrán vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1. APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LOS SUELDOS BÁSICOS. Aprobar con efectos del uno de enero y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico-administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, conforme a las disposiciones legales que preceptúa el Decreto Número 1485 y sus modificaciones contenidas en el Decreto Número 66-88, ambos del Congreso de la República.

Artículo 2. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-PRIMARIA. A los puestos existentes en el nivel de Educación Pre-primaria, se les asigna el sueldo inicial de UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES (Q. 1,932.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el Artículo 12, inciso I; literales a), b) y c); y, Artículo 13 inciso I, numeral 1 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República.

Artículo 3. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA. A los puestos existentes en el nivel de Educación Primaria se les asigna el sueldo inicial de UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES (Q. 1,932.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el Artículo 12, inciso II), literales a), b) y c) del Decreto Número 1485 del Congreso de la República.

Cuando el docente se encuentre catalogado en el puesto de Maestro Especializado en Educación Rural, devengará el sueldo inicial de UN MIL NOVECIENTOS DOS QUETZALES (Q. 1,902.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario que corresponde a su catalogación.

Los docentes que se encuentren catalogados como empíricos devengarán el sueldo inicial de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES (Q. 1,885.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario que le corresponde a su catalogación.

A las personas que ocupan puestos de Director Profesor Titulado en el nivel de Educación Primaria, que no posean título, diploma o catalogación, se les asignará el sueldo inicial de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES (Q. 1,885.00) mensuales y no tendrán derecho al porcentaje escalafonario.

Artículo 4. SUELDOS BÁSICOS DE DIRECTORES DE LAS ESCUELAS TIPO FEDERACIÓN O LABORATORIO. Los docentes que desempeñen puestos de Director de Escuelas Tipo Federación o Laboratorio, devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, siempre que éste no sea menor al fijado en el presente Acuerdo para el nivel de Educación Primaria; en tal caso las asignaciones se regirán conforme a lo establecido en el Artículo 3 que antecede, y devengarán el porcentaje escalafonario respectivo, calculado sobre el sueldo básico establecido en el nivel de Educación Primaria.

Artículo 5. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN POST-PRIMARIA. Para los efectos de los beneficios económicos, la expresión "Post-primaria", de conformidad con lo estipulado en el Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República, se refiere a los puestos existentes en los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica.

Los docentes que ocupan puestos en el nivel de Educación Post-primaria devengarán por una cátedra de un período semanal, el sueldo base de SESENTA Y SIETE QUETZALES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 67.76) mensuales, más el porcentaje que corresponda según la clase escalafonaria respectiva, de acuerdo con lo preceptuado en los Artículos 8, 9 y 12, incisos III y IV, literales a), b) y c); y, Artículo 13 incisos III y IV del Decreto Número 1485 del Congreso de la República, en consecuencia los sueldos se fijan de esta manera:

- Cátedra 2 períodos semanales: CIENTO TREINTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 135.52) mensuales;
- Cátedra 3 períodos semanales: DOSCIENTOS TRES QUETZALES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (Q. 203.28) mensuales;
- Cátedra 4 períodos semanales: DOSCIENTOS SETENTA Y UN QUETZALES CON CUATRO CENTAVOS (Q. 271.04) mensuales;
- Cátedra 5 períodos semanales: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS (Q. 338.80) mensuales;
- Cátedra 6 períodos semanales: CUATROCIENTOS SEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 406.56) mensuales;
- Cátedra 7 períodos semanales: CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO QUETZALES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (Q. 474.32) mensuales;
- Cátedra 8 períodos semanales: QUINIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON OCHO CENTAVOS (Q. 542.08) mensuales;
- Cátedra 9 períodos semanales: SEISCIENTOS NUEVE QUETZALES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 609.84) mensuales;
- Cátedra 10 períodos semanales: SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS (Q. 677.60) mensuales;
- Cátedra 11 períodos semanales: SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 745.36) mensuales;
- Cátedra 12 períodos semanales: OCHOCIENTOS TRECE QUETZALES CON DOCE CENTAVOS (Q. 813.12) mensuales;
- Cátedra 13 períodos semanales: OCHOCIENTOS OCHENTA QUETZALES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 880.88) mensuales;
- Cátedra 14 períodos semanales: NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO QUETZALES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 948.64) mensuales;
- Cátedra 15 períodos semanales: UN MIL DIECISÉIS QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS (Q. 1,016.40) mensuales;
- Cátedra 16 períodos semanales: UN MIL OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON DIECISÉIS CENTAVOS (Q. 1,084.16) mensuales;
- Cátedra 17 períodos semanales: UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN QUETZALES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 1,151.92) mensuales;
- Cátedra 18 períodos semanales: UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE QUETZALES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 1,219.68) mensuales;
- Cátedra 19 períodos semanales: UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUETZALES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 1,287.44) mensuales;
- Cátedra 20 períodos semanales: UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES CON VEINTE CENTAVOS (Q. 1,355.20) mensuales;
- Cátedra 21 períodos semanales: UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 1,422.96) mensuales;
- Cátedra 22 períodos semanales: UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA QUETZALES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 1,490.72) mensuales;
- Cátedra 23 períodos semanales: UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 1,558.48) mensuales;
- Cátedra 24 períodos semanales: UN MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS QUETZALES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (Q. 1,626.24) mensuales;
- Cátedra 25 períodos semanales: UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO QUETZALES (Q.1,694.00) mensuales;
- Cátedra 26 períodos semanales: UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN QUETZALES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 1,761.76) mensuales;
- Cátedra 27 períodos semanales: UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE QUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 1,829.52) mensuales;
- Cátedra 28 períodos semanales: UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (Q. 1,897.28) mensuales;
- Cátedra 29 períodos semanales: UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO QUETZALES CON CUATRO CENTAVOS (Q. 1,965.04) mensuales; y,
- Catedrático Especializado de Tiempo Completo, equivalente a 30 períodos semanales, devengará un salario de DOS MIL TREINTA Y TRES QUETZALES (Q. 2,033.00) mensuales.

El sueldo para los puestos de Educación Física y Educación Estética de las Escuelas de Educación Pre-primaria y Primaria, será de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS (Q. 338.80) mensuales, equivalente a una cátedra de 5 períodos semanales.

Artículo 6. SUELDOS BÁSICOS PARA PUESTOS DOCENTES DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y NORMAL, ASÍ COMO VOCACIONAL Y TÉCNICA. En los niveles de Educación Secundaria y Normal y Vocacional y Técnica, se tomará como tiempo completo el equivalente a treinta (30) períodos semanales y éstos se utilizarán adecuadamente conforme a las necesidades del establecimiento donde se prestan los servicios, dentro de la jornada oficialmente aprobada para cada uno de ellos.

Artículo 7. SUELDOS EN EL ÁREA DE TRABAJO TÉCNICO Y TÉCNICO ADMINISTRATIVO. Las personas que con título de Maestro desempeñen puestos en el área de trabajo técnico y técnico–administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República, devengarán según les sea más favorable el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos o el Sueldo Básico correspondiente a los niveles de Educación Post-primaria o su equivalente a treinta (30) períodos semanales, más el porcentaje escalafonario correspondiente, conforme a lo que establecen los Artículos 4 y 48 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República.

Artículo 8. SUELDOS PARA PUESTOS EN CENTROS EDUCATIVOS INDUSTRIALES. Las personas que desempeñen puestos con títulos oficiales de Instructor Industrial, Instructor de Taller y Profesor de Oficios, que en el Presupuesto Analítico de Sueldos tengan asignado un sueldo menor al establecido por este Acuerdo para los puestos de los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica y que estén contemplados dentro de la cobertura del Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República, devengarán el salario inicial fijado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, más el escalafón de la clase que corresponda calculado sobre el Sueldo Básico de los niveles de educación referidos, conforme los porcentajes que determina el Artículo 4 del cuerpo legal citado.

Artículo 9. SUPERACIÓN DOCENTE. A los docentes que continúen estudios de nivelación y superación docente, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República y por aplicación del Acuerdo Gubernativo Número 251-A de fecha 7 de septiembre de 1967, modificado por los Acuerdos Gubernativos Números 219 y 48 de fechas 31 de julio de 1969 y 25 de mayo de 1971, respectivamente, se les autorizará mediante Resolución Ministerial el goce de los derechos escalafonarios que correspondan.

Artículo 10. TOMA DE POSESIÓN A RESERVA DE NOMBRAMIENTO. Las personas que tomen posesión a reserva de nombramiento, devengarán el salario asignado al puesto que corresponda. El Ministerio de Educación queda obligado a emitir y tramitar los nombramientos respectivos, dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de toma de posesión. Al nombramiento deben acompañarse las certificaciones y constancias, que demuestren que la persona nombrada satisface los requisitos establecidos en el Decreto Número 1485 del Congreso de la República.

Artículo 11. PORCENTAJE ESCALAFONARIO. El personal docente del Magisterio Nacional que preste sus servicios en dos niveles educativos, tendrá derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más le favorezca, siempre que su catalogación lo permita.

Artículo 12. RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS OTORGADOS. A las personas que ocupan puestos comprendidos en el Plan de Clasificación de Puestos del Organismo Ejecutivo, en los Ministerios de Cultura y Deportes y de Educación, y que por medio de Resolución emitida por la Oficina Nacional de Servicio Civil, se les autorizó continuar disfrutando de los beneficios del Decreto Número 1485 del Congreso de la República, deberán continuar disfrutando los beneficios que establece el presente Acuerdo.

Artículo 13. OCUPACIÓN DE MÁS DE UN EMPLEO O CARGO DOCENTE. El personal docente del Magisterio Nacional, podrá ocupar más de un cargo público docente, siempre que haya compatibilidad de horarios, quedando a discreción de la Autoridad Nominadora el nombramiento de servidores en dichos casos, para lo cual se debe considerar la oferta laboral existente en la localidad que corresponda.

Artículo 14. ESPECIALIDADES DOCENTES. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil asignar, modificar y codificar las Especialidades Docentes de los puestos de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, de conformidad con los Pensa de Estudios previamente aprobados.

Artículo 15. OPERACIONES CONTABLES, FINANCIERAS Y PRESUPUESTARIAS. El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará las operaciones contables, financieras y presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 16. CASOS NO PREVISTOS. Los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, en forma conjunta o separada, con la Oficina Nacional de Servicio Civil y Direcciones de Contabilidad del Estado y Técnica del Presupuesto, ambas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, resolverán los casos no previstos en este Acuerdo.

Artículo 17. EPÍGRAFES. Los epígrafes que preceden a los Artículos de este Acuerdo, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de los mismos.

Artículo 18. DEROGATORIA. Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 426-2004 de fecha 30 de diciembre de 2004, así como todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contradigan lo dispuesto por este Acuerdo.

Artículo 19. VIGENCIA. El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del uno de enero del año dos mil seis y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



ÓSCAR BERGER PERDOMO

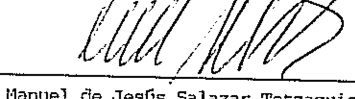
La Ministra de Educación

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

María del Carmen Aceña de Fuentes
Ministra de Educación

La Ministra de Finanzas Públicas

El Ministro de Cultura y Deportes



Manuel de Jesús Salazar Tetzaguic
Ministro de Cultura y Deportes

María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

(E-027-2006)—11—enero



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Acuérdase incorporar a los distintos planes de estudio de las carreras de Magisterio de Educación Pre-primaria y Primaria, en todas sus modalidades, los contenidos del Curriculum Nacional Base de los niveles de Educación Pre-primaria y Primaria, por medio de los cursos de didáctica.

ACUERDO MINISTERIAL No. 2105

Guatemala, 22 de diciembre del 2005.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación como ente rector de la educación del país, está realizando la transformación curricular del Sistema Educativo Nacional, como parte fundamental de la Reforma Educativa, planteada en los Acuerdos de Paz;

CONSIDERANDO:

Que la formación inicial de los maestros y maestras de educación pre-primaria y primaria debe estar acorde con los nuevos enfoques y componentes que plantea la transformación curricular y de esta manera llevar la reforma al aula para mejorar la calidad educativa.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario articular la formación inicial de docentes realizada en los institutos y escuelas normales oficiales, privadas, por cooperativa y municipales, con la implementación y aplicación del nuevo Curriculum Nacional Base en las escuelas de educación pre-primaria y primaria, a fin que los futuros docentes egresen con los conocimientos actualizados que exige la práctica pedagógica al ingresar al servicio docente.

CONSIDERANDO:

Que los resultados obtenidos en las diferentes pruebas de rendimiento escolar en el área de Matemática y Lenguaje, aplicadas a niños y niñas del nivel primario, y a docentes que optan por una plaza dentro del magisterio nacional, no han producido resultados satisfactorios, lo cual evidencia deficiencias en la acción educativa a todo nivel.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que confiere el Artículo 194, literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 19, 21, 23, 25, 33 y 66 de la Ley de Educación Nacional, Decreto número 12-91, del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. INCORPORACION. Se incorporan a los distintos planes de estudio de las carreras de Magisterio de Educación Pre-primaria y Primaria, en todas sus modalidades, los contenidos del Curriculum Nacional Base de los niveles de Educación Pre-primaria y Primaria, por medio de los cursos de didáctica.

Artículo 2. CURSO COMPLEMENTARIO DE MATEMATICA. Se modifica la pensa de estudios de las carreras de Magisterio de Educación Pre-primaria y Primaria, en todas sus modalidades, en todas las áreas y sectores. La modificación consiste en la adición de un curso complementario de matemática que deba ser cursado por los y las estudiantes de último grado de la carrera. Para el efecto el Ministerio de Educación, por medio de la Dirección de Calidad y Desarrollo Educativo, entregará a cada centro educativo que imparta estas carreras, la guía programática respectiva. Dicho curso es obligatorio y debe impartirse en horario y jornada de trabajo extra-curricular, hasta cubrir 155 períodos de 45 minutos cada uno y para su evaluación se aplican las normas legales vigentes.

Artículo 3. CONTRATACIÓN DOCENTE. En virtud que el curso complementario a que se refiere el artículo precedente, se impartirá fuera del horario y jornada escolar, los directores de los establecimientos oficiales deben identificar, seleccionar y proponer a sus respectivas Direcciones Departamentales de Educación, el docente especializado en Matemática que tendrá a su cargo el desarrollo del curso complementario, a efecto que el Ministerio de Educación elabore el contrato respectivo. Las Direcciones Departamentales contarán con presupuesto específico para la contratación de estos docentes. Para el caso de establecimientos privados, por cooperativa y municipales, deben realizar la contratación del docente de acuerdo a sus propios procesos de administración financiera y con recursos de su presupuesto.

Artículo 4. CUMPLIMIENTO. Los directores de los establecimientos educativos, oficiales, privados, municipales y por cooperativa, son responsables de velar por el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 5. GUIAS PROGRAMATICAS. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del presente Acuerdo, la Dirección de Calidad y Desarrollo Educativo -DICADE- y la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural –DIGEBI-, realizarán, en consenso con la dirección de los centros educativos formadores de docentes, el proceso técnico de adecuación, validación y elaboración de las guías programáticas de los cursos afectados de cada pensum de estudios. Dichas direcciones serán responsables, asimismo, de reproducir y distribuir los materiales educativos necesarios, durante los primeros quince días del mes de enero del año 2006.

Artículo 6. RESPONSABILIDAD. Es responsabilidad de las respectivas Direcciones Departamentales de Educación, el cumplimiento de lo estipulado en el presente Acuerdo en todos los establecimientos oficiales, privados, por cooperativa y municipales de su jurisdicción.

Artículo 7. TRANSITORIO. Los contenidos incorporados y el curso complementario establecido, son de carácter temporal en todos los pensa de estudios de las carreras de Magisterio de Educación Pre-primaria y Primaria, en todas sus modalidades, autorizados a la fecha, y estarán vigentes en tanto se realiza la transformación curricular de la formación inicial de los docentes a nivel nacional.

Artículo 8. VIGENCIA. El presente Acuerdo empieza a regir el 2 de enero del año 2006 y deberá publicarse en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE

MARÍA DEL CARMEN ACEÑA VILLACORTA DE FUENTES



FLORIDALMA MEZA PALMA
VICEMINISTRA TÉCNICA DE EDUCACIÓN

(E-019-2006)—11—enero



PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL BANCO DE GUATEMALA PARA 2006

RESUMEN

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS
DEL BANCO DE GUATEMALA PARA 2006

(Cifras en quetzales)

CUENTAS	TOTAL
INGRESOS	
1. INTERESES Y OTROS	1,275,469,300.00
2. COMISIONES	45,499,000.00
INGRESOS CORRIENTES NETOS	1,320,968,300.00
3. COBERTURA DEL COSTO DE EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA MONETARIA, CAMBIARIA Y CREDITICIA	297,446,734.00
TOTAL INGRESOS	1,618,415,034.00
EGRESOS	
1. PRESUPUESTO FUNCIONAL DE EGRESOS	295,568,000.00
2. CUOTA DE INSPECCIÓN SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	75,074,734.00
3. COSTO DE LAS OPERACIONES DE ESTABILIZACIÓN	1,247,772,300.00
TOTAL EGRESOS	1,618,415,034.00

RESUMEN

PRESUPUESTO FUNCIONAL DE EGRESOS PARA 2006

(Cifras en quetzales)

Grupo de Gasto	Descripción	Subtotales	Totales
	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		243,308,301.58
0	Servicios Personales	178,144,361.31	
1	Servicios No Personales	55,720,129.15	
2	Materiales y Suministros	9,443,811.12	
	INVERSIÓN DIRECTA		13,852,543.58
3	Propiedad, Planta, Equipos y Activos Intangibles	13,852,543.58	
	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		38,347,154.84
4	Transferencias Corrientes	38,347,154.84	
	ASIGNACIONES GLOBALES		60,000.00
9	Asignaciones Globales	60,000.00	
	TOTAL PRESUPUESTO FUNCIONAL DE EGRESOS		295,568,000.00

PRESUPUESTO FUNCIONAL DE EGRESOS PARA 2006

(Cifras en quetzales)

Códigos	Descripción		Total Presupuesto
	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		243,308,301.58
0	Servicios Personales	178,144,361.31	
01100	Personal permanente	59,115,502.20	
01500	Complementos específicos al personal permanente	40,340,349.67	
04100	Servicios extraordinarios de personal permanente	5,597,892.60	
05100	Cuota patronal IGSS	10,193,472.42	
05500	Aporte patronal Fondo de Prestaciones	19,518,441.17	
06100	Dietas a personal de juntas directivas, asesoras y consultivas	3,028,000.00	
07100	Aguinaldo	22,417,057.37	
07200	Bonificación anual y otras bonificaciones	17,933,645.88	
1	Servicios No Personales	55,720,129.15	
11100	Energía eléctrica	6,700,000.00	
11200	Agua potable	140,000.00	
11300	Comunicaciones	2,004,216.00	
11400	Correos	669,328.70	
12100	Publicidad	2,356,791.79	
12200	Impresión y Encuadernación	442,980.39	
13100	Viáticos en el Exterior	1,600,000.00	
13300	Viáticos en el Interior	574,697.30	
15100	Arrendamiento de edificios y locales	617,256.00	
15300	Arrendamiento de máquinas y equipo de oficina	700,000.00	
15500	Arrendamiento de medios de transporte y carga	15,000.00	
15800	Derechos de bienes intangibles	369,250.00	
16100	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo industrial	4,102,700.00	
16200	Mantenimiento y reparación de mobiliario y equipo de oficina	171,000.00	
16400	Mantenimiento y reparación de mobiliario y equipo educacional, cultural y recreativo	175,000.00	
16500	Mantenimiento y reparación de medios de transporte	1,192,096.00	
16600	Mantenimiento y reparación de equipo de comunicaciones	221,000.00	
16800	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo	1,146,300.00	
16900	Mantenimiento y reparación de otras maquinarias y equipos	122,000.00	
17100	Mantenimiento y reparación de edificios	7,591,134.88	
17400	Mantenimiento y reparación de instalaciones	620,000.00	
18100	Estudios, Investigaciones y Proyectos de Factibilidad	4,679,600.00	
18200	Servicios médicos y de laboratorio	260,000.00	
18300	Servicios jurídicos	571,108.00	
18400	Servicios Económicos, Financieros, Contables y de Auditoría	5,448,455.63	
18500	Servicios de capacitación	1,642,553.25	
18600	Servicios de informática y sistemas computarizados	1,881,700.00	
18800	Servicios de ingeniería, arquitectura y supervisión de obras	170,000.00	
18900	Otros Servicios	2,088,094.80	
19100	Primas y gastos de seguros y fianzas	2,800,000.00	
19500	Impuestos, tasas y otras contribuciones	150,791.10	
19600	Servicios de atención y protocolo	1,539,901.47	
19700	Servicios de Vigilancia	2,452,704.00	
19900	Otros servicios no personales	504,469.84	
2	Materiales y Suministros	9,443,811.12	
21100	Alimentos para personas	579,161.65	
21400	Productos agroforestales, madera y sus manufacturas	150,000.00	
23200	Textiles	124,558.96	
23300	Uniformes	266,756.62	
24100	Papel de escritorio	688,497.60	
24300	Productos de papel o cartón	584,212.38	
24500	Libros, revistas y periódicos	1,006,750.00	
24600	Textos de enseñanza	40,000.00	
24700	Especies y formas valoradas	700,000.00	
26100	Elementos y compuestos químicos	181,614.30	
26200	Combustibles y lubricantes	1,331,814.96	
26300	Abonos, fertilizantes, insecticidas, fungicidas y similares	16,000.00	
26600	Productos medicinales y farmacéuticos	210,958.37	
26700	Tintes, pinturas y colorantes	746,589.42	
26800	Productos plásticos, vinyl, nylon y PVC	659,600.29	

PUBLICACIONES VARIAS

Códigos	Descripción		Total Presupuesto
26900	Otros productos químicos y conexos	96,780.80	
27100	Productos de arcilla, vidrio, porcelana y similares	100,000.00	
27400	Productos de cemento y otros productos minerales no metálicos y sus derivados	60,000.00	
28100	Productos siderúrgicos y metalúrgicos	103,961.50	
28500	Materiales y accesorios de seguridad	71,445.00	
28600	Herramientas menores	11,410.00	
29100	Útiles y suministros de oficina	218,244.59	
29200	Útiles de limpieza y productos sanitarios	168,246.68	
29600	Útiles de cocina y comedor	35,227.30	
29700	Útiles, accesorios y materiales eléctricos	200,000.00	
29800	Accesorios y repuestos en general	996,986.81	
29900	Otros materiales y suministros	94,993.89	
	INVERSIÓN DIRECTA		13,852,543.58
3	Propiedad, Planta, Equipo y Activos Intangibles	13,852,543.58	
32100	Maquinaria y equipo industrial y de servicio	2,082,400.00	
32200	Mobiliario y equipo de oficina	20,000.00	
32400	Mobiliario y equipo educacional, cultural y recreativo	446,563.50	
32500	Equipo de transporte	51,710.55	
32600	Equipo para comunicaciones	102,943.40	
32800	Equipo de cómputo	2,838,350.00	
32900	Otras maquinarias y equipos	48,700.00	
34100	Equipo de seguridad	2,108,097.00	
35100	Libros y otros elementos coleccionables	300,000.00	
38100	Activos Intangibles	5,853,779.13	
	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		38,347,154.84
4	Transferencias Corrientes	38,347,154.84	
41300	Indemnizaciones al personal	19,140,429.91	
41500	Vacaciones pagadas por retiro	978,449.30	
41600	Becas de estudio, seminarios y entrenamiento en el interior	536,269.00	
41700	Becas de estudio, seminarios y entrenamiento en el exterior	5,639,312.80	
41900	Otras transferencias a personas	1,273,697.41	
42900	Otras prestaciones	2,320,000.00	
43500	Asociación Bancaria de Guatemala	160,000.00	
47200	Transferencias a organismos e instituciones internacionales	8,298,996.42	
	ASIGNACIONES GLOBALES		60,000.00
9	Asignaciones Globales	60,000.00	
91200	Siniestros y gastos conexos	60,000.00	
	TOTAL PRESUPUESTO FUNCIONAL DE EGRESOS		295,568,000.00

NORMAS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL BANCO DE GUATEMALA PARA 2006

PRIMERA: El Presupuesto de Ingresos y Egresos del Banco de Guatemala contiene la estimación de los ingresos netos y el límite máximo de los egresos aprobados que pueden efectuarse en el ejercicio, para el correcto y adecuado funcionamiento del Banco Central.

SEGUNDA: La ejecución del Presupuesto Funcional de Egresos deberá estar orientada por un sentido de efectividad y economía, sin menoscabo de la calidad de los bienes y servicios que el Banco de Guatemala necesite para el cumplimiento de sus funciones.

TERCERA: Los diferentes renglones del Presupuesto Funcional de Egresos fijan montos de erogación, de conformidad con la naturaleza y necesidad del gasto. Previo a la adjudicación definitiva de la compra de un bien, suministro, obra o la contratación de un servicio deberá verificarse que se cuenta con el saldo disponible en el renglón específico asignado para el efecto.

Cuando se contraten obras o servicios, cuya ejecución abarquen más de un ejercicio fiscal, se programarán las asignaciones necesarias en los presupuestos correspondientes hasta su terminación.

CUARTA: La modificación del monto global del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Banco de Guatemala deberá contar con la aprobación de la Junta Monetaria.

QUINTA: Las asignaciones presupuestarias de los renglones del Grupo 0, "Servicios Personales", y del Grupo 4, "Transferencias Corrientes", que requieran ser incrementadas por la creación de nuevos puestos de trabajo, de reorganizaciones administrativas o cambios en la estructura de puestos y salarios, serán aprobadas por la Junta Monetaria.

SEXTA: Las asignaciones presupuestarias de los renglones del Grupo 3, "Propiedad, Planta, Equipos e Intangibles", responden a una programación detallada de los bienes a adquirir. Cuando el monto presupuestado no cubra el costo de los bienes programados, podrán adquirirse aquéllos que sea posible con dicho monto, sin menoscabo de la calidad requerida. Si las necesidades así lo ameritan, podrán adquirirse bienes no incluidos en la programación citada, previa aprobación de la Gerencia General, pudiendo utilizar los remanentes que resulten en otros renglones del Grupo 3, o haciendo transferencias de recursos de otros renglones que cuenten con disponibilidad, observándose para el efecto lo estipulado en la norma séptima.

SÉPTIMA: Las transferencias entre renglones presupuestarios podrán ser autorizadas por la Gerencia General del Banco de Guatemala, debiendo dar cuenta a la Junta Monetaria cuando los montos individualmente considerados excedan de doscientos mil quetzales (Q200,000.00).

OCTAVA: Los pagos recibidos de las compañías aseguradoras por pérdida o destrucción total de los activos comprendidos en el Grupo 3, "Propiedad, Planta, Equipos e Intangibles", podrán ser utilizados para la restitución de dichos bienes, por lo que tales pagos no implicarán incremento al monto global del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Banco Central.

NOVENA: El Banco de Guatemala, a tenor de lo preceptuado en la Ley Monetaria, programará la adquisición de especies monetarias, las cuales se registrarán como un activo que se amortizará al efectuarse su respectiva emisión, por lo que esta inversión no forma parte del Presupuesto Funcional de Egresos.

DÉCIMA: Los pagos que el Banco de Guatemala efectúe a la Superintendencia de Bancos, en concepto de vigilancia e inspección, no constituyen gastos administrativos propios de su gestión, por lo que no se incluirán en su Presupuesto Funcional de Egresos.

DÉCIMA PRIMERA: El Banco de Guatemala queda obligado a llevar registros a nivel de renglón específico de gasto de las operaciones que efectúe con relación a la ejecución del Presupuesto Funcional de Egresos aprobado, de la cual deberá presentar informe trimestral a la Junta Monetaria.

DÉCIMA SEGUNDA: Los saldos de los renglones del Presupuesto Funcional de Egresos que al final del año no estén comprometidos para la compra de un bien o la contratación de un servicio específico, se liquidarán como economía del ejercicio; y, por consiguiente, no podrá girarse contra ellos una vez iniciado el nuevo ejercicio presupuestario. Las sumas comprometidas se registrarán contablemente y se liquidarán al recibirse el bien o prestarse el servicio correspondiente, o se cancelarán si la compra del bien o contratación del servicio no llegare a realizarse.

DÉCIMA TERCERA: La Auditoría Interna del Banco de Guatemala supervisará, permanentemente, la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la institución y presentará mensualmente un informe circunstanciado a la Gerencia General, con las observaciones y recomendaciones que estime procedentes.

DÉCIMA CUARTA: El Banco de Guatemala, mensualmente, informará a la Junta Monetaria sobre la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos al mes inmediato anterior.

(98550-2)—11—enero